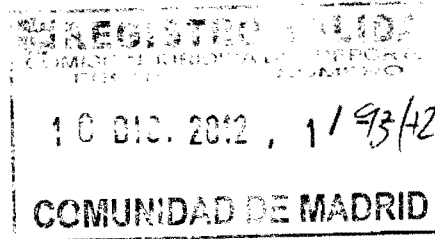




Comunidad de Madrid
COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



93/12

Adjunto le remito resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, de 10 de diciembre de 2012, sobre el recurso interpuesto por D. José Manuel García Arribas, asociado a la Federación Hípica de Madrid, impugnando la resolución de 30 de noviembre de 2012 de la Junta Electoral de la Federación Hípica de Madrid.

Madrid, 10 de diciembre de 2012
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
JURÍDICA DEL DEPORTE

Fdo.: Antonio Guerrero Olea



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Hípica de Madrid. C/ Avda. salas de los Infantes 1, Planta 2ª Edificio El Barco 28034 Madrid. Fax 914778258.



“RESOLUCIÓN



NC 93/12

En Madrid a 10 de diciembre de 2012, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Manuel García Arribas, asociado a la Federación Hípica de Madrid (FHM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 30 de noviembre de 2012 de la Junta Electoral de la FHM, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 26 de noviembre de 2012, en la sede de la FHM, se reúne la Junta Electoral de dicha Federación al efecto de proclamar de forma definitiva a los miembros electos para la Asamblea General. Una vez celebradas las votaciones correspondiente el 19 de noviembre de 2012 y “... *habiendo transcurrido éstas sin incidencias, se procede a la exposición pública de la relación definitiva de los candidatos electos conforme prevé el artículo 50.1 del Reglamento Electoral*”, entre los que figura, por el sector de jueces con licencia, MA-12833 D. José Antonio Huelín Martínez y, por el sector de técnicos con licencia, MA-303 D. Luis Fernández Gil-Fournier.

Segundo.- Tres días después -29 de noviembre de 2012- D. José Manuel García Arribas, en su calidad de Presidente del C.D.E. Hípica Madrid insta a la Junta Electoral de la FHM declare nulo de pleno derecho el acto por el cual han sido elegidos miembros de la Asamblea de la FHM las personas que reúnan la condición de militar en activo y sean sustituidas por los suplentes elegidos que corresponda.

Tercero.- El mismo día de la Junta Electoral acuerda la inadmisión del escrito del Sr. García Arribas por los siguientes motivos: “*En primer lugar, el recurrente carece de legitimación activa para la interposición del recurso conforme el artículo 68.2 del Reglamento Electoral, que determina para el recurso sobre la validez de elección o proclamación de candidatos electos: estarán legitimados para interponer el recurso los candidatos que habiendo*



participado en esta elección no hayan sido proclamados electos y los proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan. En segundo lugar, el recurso del Sr. García Arribas está presentado fuera del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar impugnaciones sobre resultados de las elecciones a miembros Asamblea General, que finalizó el pasado 23 de noviembre de 2012. Finalmente, se observa que las causas de incompatibilidad deberían haber sido alegadas dentro del plazo de impugnación ante la Junta Electoral de proclamación de candidatos a miembros de la Asamblea General, cuyo plazo finalizó el 24 de octubre de 2012, establecido en el Calendario Electoral. Por lo tanto, la Junta Electoral considera el presente recurso extemporáneo. No obstante lo anterior, desde el punto de vista material y entrando en el fondo del asunto, considera esta Junta Electoral que los miembros electos de la Asamblea de la FHM cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Finalmente, el recurrente ni siquiera llega a identificar a los supuestos miembros de la Asamblea elegidos mediante sufragio el pasado día 19 de noviembre, por y de entre los censados de esta Federación, que pudieran tener la condición de militares en activo. A los correspondientes efectos de trámite de audiencia a los interesados, conforme determina el Reglamento electoral federativo”.

Cuarto.- Con referencia de entrada 09/891670.9/12 de fecha 3 de diciembre de 2012, D. José Manuel García Arribas presenta escrito ante esta Comisión Jurídica del Deporte mediante el que viene a solicitar se declare nulo de pleno derecho el acto por el cual han sido elegidos miembros de la Asamblea de la FHM a las personas que reúnan la condición de militar en activo, sustituyéndose por los suplentes elegidos en dicho proceso electoral según determina el Reglamento Electoral. Entiende el Sr. García Arribas que, según lo preceptuado en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas “... los militares se encuentran incursos entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar”; a estos efectos, indica que el artículo 2.1. de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid prevé la aplicación de la legislación electoral general con carácter supletorio. Circunstancia que también está prevista en el artículo 6.1.i) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuestión que derivaría necesariamente en la nulidad pretendida al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (error material puesto que se trata del artículo 62).

El actor dice no pretender perjuicio alguno a las personas afectadas (entre ellas cita a D. José Antonio Huelín Martínez y D. Luis Fernández Gil-Fournier), especialmente en su carrera profesional, pero observa determinada negligencia en la actuación de algún miembro de la Junta electoral y de D^a Ana Ballesteros Barrada, asesora de la FHM “*recomendada por la Comunidad de Madrid*” (sic), el primero de ellos por tener también la condición de militar en activo (no dice su nombre) y la segunda por desconocimiento de las normas que cita.

Quinto.- La Secretaría General de este órgano superior, con fecha 3 de diciembre de 2012, adjuntando copia del recurso interpuesto por D. José Manuel García Arribas, requiere de la FHM expediente completo así como informe de su razón, trámite que es evacuado ese mismo día en horario vespertino en el Registro General de la Comunidad de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Examinado el calendario electoral 2012 de las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FHM, se deduce del mismo lo siguiente: el 13 de octubre se procede a la apertura del plazo para la presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General que concluye siete días después (el día 20). El 22 de octubre se publican los candidatos y dos días después, el 24 de octubre, finaliza el plazo de impugnación ante la Junta



Electoral de las candidaturas a miembros de la Asamblea General, órgano interno federativo que dispone hasta el 26 de octubre para resolver todas aquellas impugnaciones que sobre las mismas hayan sido presentadas. El actor, D. José Manuel García Arribas, presenta recurso contra dicha proclamación y por presunta incompatibilidad de determinadas personas para el ejercicio del derecho a formar parte de la Asamblea General de la FHM el día 29 de noviembre de 2012, según consta no sólo por su propia declaración escrita, sino por el escrito de recurso que tuvo entrada en sede federativa (Junta Electoral) el día mencionado con referencia de entrada 66/12 y que consta de dos páginas. De igual forma, las elecciones a miembros de la Asamblea General tuvieron lugar el 19 de noviembre y el 21 de noviembre la publicación de resultados y comunicación al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, estableciéndose dos días de plazo para la presentación de impugnaciones sobre dichos resultados que expiró el 23 de noviembre, seis días antes de la interposición del recurso ante la Junta Electoral elaborado por D. José Manuel García Arribas, como Presidente del C.D.E. Hípica Madrid.

En relación a ello, queda puesto de manifiesto que, dictada resolución por la Junta Electoral de publicación de candidatos a miembros de la Asamblea General de la FHM el día 22 de octubre de 2012, y finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra la misma dos días después -24 de octubre- el recurso interpuesto por el actor, Sr. García Arribas, el día 29 de noviembre es extemporáneo. Y, en todo caso, también resultaría extemporánea la petición del Sr. García Arribas si se entiende como reclamación contra los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FHM.

Con relación al cómputo de los plazos, el Reglamento Electoral de la FHM aprobado por Resolución 83/2012, de 3 de septiembre, del Viceconsejero de Cultura y Deportes, por la que se dispone la aprobación del Reglamento Electoral de la FHM y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, determina que el plazo para la interposición de este recurso es de dos días hábiles (art. 31.1), contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, siendo dicho plazo de término, por lo que, transcurrido éste sin que tenga lugar su presentación, se produce la automática caducidad del derecho para ejercitarlo.

En el presente caso, la fecha de vencimiento del término la constituía el día 24 de octubre de 2012, por lo que la sustanciación del recurso treinta y seis días después, el 29 de noviembre de 2012, resulta manifiestamente extemporánea, siendo intrascendente, a estos efectos, cual sea el exceso en el



plazo, pues no pueden hacerse distinciones respecto del mayor o menor número de días rebasados.

La caducidad es una institución jurídica, en cuya virtud decaen los derechos, cuando la Ley establece un término fijo para su duración, de tal manera que, transcurrido este término, no pueden ser ya ejercitados, porque se han extinguido, sin que el factor tiempo pueda ser detenido en su marcha tendente a la extinción del derecho mediante determinados actos obstativos del interesado en ejercitarlos. Por lo demás, al afectar el plazo de caducidad a la sustantividad del derecho ejercitado, debe incluso ser apreciado de oficio por los órganos llamados a dictar la correspondiente resolución que -en este caso- es la Comisión Jurídica del Deporte.

La caducidad atiende exclusivamente al hecho objetivo de falta de ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente estipulado de forma que, agotado el mismo, se impone la decadencia automática del derecho. Es por ello que el instituto de la caducidad actúa *ope legis*, siendo su declaración una actividad de mera constatación, al ser el plazo de formulación del recurso un término improrrogable e insubsanable.

Por tanto, es aquel notorio aquietamiento procedimental en que incurrió el hoy recurrente, D. José Manuel García Arribas, el causante de nuestro formal pronunciamiento, y que impide a esta Comisión conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que por ello pueda ser apreciada vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución, tal y como tiene declarado con reiteración el Tribunal Constitucional, en el sentido de no suponer quiebra de la tutela judicial efectiva una resolución administrativa que, sin entrar en el fondo del asunto, declare la inadmisión de un recurso cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada, de manera que en absoluto se contradicen ni el derecho a esa tutela ni el principio antiformalista de este orden administrativo al no resultar aplicable la subsanación y rehabilitación de trámites a un plazo previsto para la presentación del escrito mediante el cual se ejercita el recurso y en el que indispensablemente han de constar las pretensiones de parte.

Tercero.- Adicionalmente, la Junta Electoral de la FHM como indica el propio informe de D^a María de Uriarte Arbaiza, su Presidenta, refiere que el artículo 68 del Reglamento Electoral de esta Federación, en su apartado segundo, consigna que *“estarán legitimados para interponer el recurso -sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos- los candidatos que habiendo participado en esta elección no hayan sido proclamados electos, y los*



proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan”. Según la Junta Electoral *“el interesado, Sr. García Arribas, en representación del Club Deportivo Elemental Hípica de Madrid -que forma parte directa, sin necesidad de elección de la Asamblea- no tiene legitimación activa para poder impugnar la proclamación de miembros de la Asamblea General”.* Resulta obvio por tanto, sin perjuicio de lo anteriormente dicho en el Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución, que el C.D.E. Hípica de Madrid, representado por su Presidente D. José Manuel García Arribas, si disponía de legitimidad activa para recurrir la resolución por la que se proclamaron electos los miembros de la Asamblea General de esta Federación cualquiera que fuera el sector por el que se presentasen, si bien no participó en elección alguna al no exceder de 20 clubes los candidatos -sólo hubo 18 candidaturas para el total de 20 exigidos por el 40 % de la composición de la Asamblea General que consta de 50 miembros (véase apartados 3.a) en relación con el 1) del artículo 25 del Reglamento Electoral de la FHM)-.

Cuarto. - No obstante lo anterior, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid debe poner de manifiesto lo siguiente: expone el actor que determinadas personas de la Asamblea General de la FHM son miembros de las Fuerzas Armadas españolas y, por consiguiente, en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas no podrían formar parte de dicha Asamblea. Conforme prevé el artículo 15 de la mencionada Ley que regula el derecho de sufragio para estas personas *“los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de sufragio activo; lo pueden ejercer de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen electoral general... Los militares se encuentran incurso entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar”.* Ciertamente esta regulación hace referencia a aquellos derechos inherentes en esta materia electoral en relación con las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución, a las elecciones de los miembros de las Corporaciones locales, de los Diputados del Parlamento Europeo y asimismo en los términos que establece la disposición adicional primera de la citada Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

El Sr. García Arribas, alegando en beneficio de su interés con carácter extensivo esta presunta supletoriedad de la norma antes citada, pretende hacer



valer la negación del sufragio pasivo a estas personas vinculadas por su profesionalidad específica en consonancia con la excepcionalidad suspensiva del sufragio pasivo para los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo regulada por el artículo 6.1.i) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El actor no debe desconocer que la categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como es el caso de los militares. Esta relación de sujeción especial conlleva y afecta a la supresión de la vigencia de determinados derechos fundamentales para estas personas que se encuentran incursas en ellas; o tal vez mejor: se ha tratado de limitar su eficacia de manera más intensa a la que se produce de las relaciones generales de sujeción, afectando, pues, a las condiciones de su ejercicio. Por tanto, los derechos fundamentales, dentro de las relaciones especiales de sujeción, siguen vigentes puesto que no han sido contempladas por el texto constitucional como un supuesto de suspensión de los mismos (STC- 61/1990), si bien el contenido de los derechos fundamentales tiene una extensión menor para estas personas debido a que deben coexistir con los bienes y funciones constitucionales para cuyo servicio se ha instituido la relación especial de sujeción, “...al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar”, dice la STC 81/1983. De ahí, que las limitaciones a los derechos fundamentales en estas relaciones sean mayores que en las relaciones de sujeción general.

Entiende por tanto esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid que las causas de inelegibilidad están previstas para las elecciones a cargos representativos , no así para los asociativos, solución que la jurisprudencia así ha ratificado, añadiendo que las inelegibilidades y sus causas deben interpretarse restrictivamente.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. JOSÉ MANUEL GARCÍA ARRIBAS, AFILIADO A LA FEDERACIÓN HÍPICA DE MADRID, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA



Comunidad de Madrid

COMISION JURIDICA
DEPORTE

ELECTORAL DE DICHA FEDERACIÓN, CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO”

